

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

José Antonio GUEVARA BERMÚDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los derechos de las víctimas en el derecho internacional*. III. *Los derechos de las víctimas en la Corte Penal Internacional*. IV. *Reflexión final*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto presentar la forma en la que los derechos de las víctimas, según se reconocen por el derecho internacional, se reflejan en la Corte Penal Internacional (en adelante la “Corte” o la “CPI”). Para ello, he dividido esta exposición en dos apartados. En el primero de ellos se trata de exponer lo que se entiende por víctima, y los derechos que ésta tiene, según se reconocen por diversas fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En el segundo se describirán, de manera muy general, los derechos de las víctimas que se reconocen por algunos de los documentos en los que se basa el trabajo de la Corte Penal Internacional, en particular, a partir de lo que se señala en el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto” y el “ER”, indistintamente) y en las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante las “Reglas de Procedimiento y Prueba”, las “Reglas” o las “RPP”, indistintamente). Con lo anterior, pretendo evidenciar que los derechos de las víctimas en el proceso penal de la Corte Penal Internacional, así como en su diseño institucional, es el reflejo de los más altos estándares reconocidos por el derecho internacional contemporáneo en la materia.

* Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La noción de víctima y sus derechos se puede construir a partir de las normas existentes derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y, por supuesto, del propio derecho penal internacional. Las normas, sean universales o regionales, provienen de declaraciones, principios, jurisprudencia y, por supuesto, de tratados internacionales.

En el plano regional americano se debe resaltar la importante labor que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CoIDH”) han desarrollado para definir el alcance de la noción de víctimas, así como de los derechos que goza, tanto en materia de reparaciones como en los procesos penales derivados de las violaciones a sus derechos humanos. Si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a que se les repare el daño, dicho instrumento no abunda demasiado en lo que se debe entender por una reparación.¹ Han sido los órganos del Sistema Interamericano, en particular la misma CoIDH, quienes han logrado delimitar el alcance de dicha disposición en abundante jurisprudencia.²

La CoIDH ha señalado que las personas afectadas directamente por los actos u omisiones de la autoridad que menoscaban sus derechos humanos son consideradas víctimas directas. Así también, son víctimas, pero indirectas, aquellas personas que sufren daños en sus derechos, por motivo de su relación con las víctimas directas, teniendo en cuenta, por supuesto, las

¹ Lo hace en su artículo 63.1, de la siguiente manera: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

² Para un acercamiento véanse García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, t. I, pp. 129-161; y Pasqualucci, Jo M., “Victim Reparations in the Inter-American Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure”, *Michigan Journal of International Law*, núm. 18, 1996, pp. 1-58.

circunstancias del caso. Por lo general, la CoIDH ha considerado a los familiares cercanos a las víctimas como víctimas indirectas.

Por otro lado, la CoIDH ha señalado que los beneficiarios de las víctimas serán aquellos ascendientes, descendientes u otras personas que prueben su relación de dependencia, y tendrán derecho a recibir lo correspondiente a las reparaciones en caso de fallecimiento de las víctimas.

Las víctimas, de conformidad con la jurisprudencia de la CoIDH, tienen derecho a que se les restituya en sus derechos humanos violados, así como a la reparación del daño, incluido que se le garantice la no repetición de las violaciones. Por consiguiente, para dicho tribunal, la reparación del daño se divide en la reparación material y la inmaterial. Por la reparación material se entiende el pago de daños y perjuicios. La reparación del daño inmaterial se trata del pago en dinero, por el daño moral causado, así como la adopción de medidas tendentes a la satisfacción de la víctima.

Como mencioné, la reparación del daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se entiende como todos aquellos gastos en los que tuvo que incurrir la víctima por motivo de las violaciones a los derechos humanos. Por lo que se refiere a la reparación del daño por el lucro cesante, ésta se entiende como el deber del Estado de pagar a la víctima todos aquellos recursos lícitos que dejó de percibir por motivo de la violación al derecho humano.

Es importante mencionar que el daño moral es muy difícil de cuantificar, y la CoIDH, si bien no ha desarrollado ninguna fórmula matemática para hacerlo, ha logrado producir algunos criterios para tales efectos. Para determinar el daño moral en un caso concreto, por lo general, la CoIDH ha empleado criterios de equidad, con lo cual ha logrado llegar a cantidades que, en su opinión, se aproximan a la suma de dinero equiparable a la pérdida o menoscabo del derecho. Por otro lado, adicionalmente, para la reparación del daño moral, se incluyen medidas simbólicas para atender a las víctimas, como puede ser la construcción o nombramiento de edificios, plazas públicas, escuelas, entre otras.

Por lo que se refiere a garantías de no repetición, la Corte se ha referido a ellas como las obligaciones de los Estados de investigar, procesar y en su caso castigar a los responsables de haber cometido las violaciones a los derechos humanos, así como el ofrecimiento de perdón por las autoridades del Estado. También se incluyen en este rubro las modificaciones a las leyes violatorias o que facilitaron la violación, como medidas de reparación o garantías de no repetición.

En el ámbito universal, varios tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I, entre otros; así como también la jurisprudencia que han desarrollado algunos órganos creados por tratados, algunas declaraciones y también principios, se han empeñado en desarrollar la noción de víctimas y sus derechos.

Por ejemplo, recientemente fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante “PDV”).³ En ellos se señala que los mismos son aplicables en casos de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario,⁴ que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, y en esos casos los Estados tienen la obligación de investigar, enjuiciar y si culpables, castigar a los responsables de haber cometido dichas violaciones.⁵

Para los PDV, es una víctima:

[t]oda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación ma-

³ Anexo de la Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos, adoptada el 19 de abril de 2005, con cuarenta votos a favor, ninguno en contra y trece abstenciones. También, véanse *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, elaborado por el profesor Cherif Bassiouni: E/CN.4/2000/62 del 18 de enero de 2000; *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, elaborado por el profesor Theo Van Boven: E/CN.4/Sub.2/1993/8 del 2 de julio de 1993; *Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

⁴ Párrafo 6 del Preámbulo de los PDV.

⁵ Principio III.4 de los PDV.

nifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.⁶

En los PDV se les reconoce a las víctimas el derecho a disponer o contar con recursos adecuados y efectivos, incluidos penales, en contra de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, así como al derecho internacional humanitario.⁷ Asimismo, las víctimas tienen el derecho de acceso a la justicia de manera igualitaria, y se les debe reparar del daño de manera adecuada, efectiva y rápida.⁸ Los tipos de reparación que se reconocen a las víctimas por los PDV son: la restitución, la indemnización (daño material, lucro cesante, daño moral y gastos/costas), la rehabilitación médica y psicológica, la satisfacción (para que cese la violación; el derecho a la verdad; el restablecimiento de la dignidad, de la reputación y de los derechos de la víctima, el castigo de los responsables; establecer programas educativos en los que se incluyan las violaciones a los derechos humanos como muestras de lo que no se debe hacer) y las garantías de no repetición (el poner al frente de las fuerzas armadas a los civiles; reformar los procedimientos civiles y militares para garantizar el debido proceso legal; fortalecer los poderes judiciales; emprender reformas legales).⁹

Por otro lado, también la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder reconoce una amplia gama de derechos de las víctimas del delito, incluidas las víctimas del abuso del poder,¹⁰ como por ejemplo la participación de las vícti-

⁶ Principio V.8 de los PDV. Las Directrices de Maastricht no muestran cómo las víctimas de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales son iguales a las de los civiles y políticos: “20. Al igual que con los derechos civiles y políticos, tanto individuos como grupos pueden ser víctimas de violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales”.

⁷ Principio VII.11 de los PDV.

⁸ Principio VII.11.a) y b) de los PDV.

⁹ Principio IX.15-23 de los PDV.

¹⁰ Por víctimas del delito, la Declaración, en su principio A, entiende a “[l]as personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legisla-

mas en los procesos penales por medio de actuaciones cuando se pongan en juego sus intereses.¹¹

III. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como lo señala el preámbulo del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional (en adelante la “CPI”) tiene por objeto hacer que se respete la justicia.¹² Esta justicia sólo puede ser entendida como el deber que existe para los Estados y la comunidad internacional en materia de investigación, procesamiento y castigo de los responsables de haber cometido los peores crímenes de trascendencia para la humanidad, en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. La forma en la que dicha justicia puede hacerse realidad es por medio de un procedimiento que asegure los derechos de debido proceso legal a los acusados, según se ha reconocido por la propia Organización de las Naciones Unidas con posterioridad a la conclusión de los juicios de Nüremberg.¹³ Además, la CPI, por medio de ese proceso penal, asegurará el derecho de las víctimas y de la sociedad, a conocer la verdad sobre los hechos, circunstancias y formas en las que se perpetraron los crímenes sobre los que tiene competencia, y tratará de reparar el daño a las víctimas de los mismos.

ción penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder... En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. Por víctimas del abuso de poder entiende: “[I]as personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a derechos humanos”.

¹¹ Véase apartado de “Acceso a la justicia y trato justo” de la Declaración.

¹² “Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

¹³ La Comisión de Derecho Internacional elaboró los “Principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal” y se adoptaron en 1950 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Estatuto de Roma, como trataremos de mostrar, refleja los derechos a las víctimas en el proceso penal de acuerdo con los estándares más amplios que en la materia se reconocen por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.¹⁴ Sin duda, el Estatuto recoge los principios que el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido en tratados y en otros instrumentos internacionales, pero sobre todo va más allá si se compara con los precedentes que se tenían con los otros tribunales penales internacionales. Por víctima, las *Reglas de Procedimiento y Prueba* definen a:

...las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte... [así como también] las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.¹⁵

A la víctima, frente a la Corte Penal Internacional, se le reconoce el derecho al acceso a la justicia de una manera limitada, pero mayor a lo que se le reconoció en los precedentes de Nüremberg, Tokio, la antigua Yugoslavia y Rwanda. Como es sabido, la jurisdicción de la CPI puede ser activada por un Estado parte, el Consejo de Seguridad en ejercicio de las facultades que le confiere el capítulo VII de la Carta de la Organización, así como por el Fiscal de oficio.¹⁶

Las víctimas pueden presentar información, tanto al Consejo de Seguridad como a los Estados partes, para que ellos detonen la jurisdicción de la CPI; sin embargo, el Estatuto de Roma cuenta con una serie de disposiciones que regulan la información que el fiscal reciba; por ejemplo, de las víctimas. En efecto, cuando el fiscal recibe información que denote que se cometieron crímenes de su competencia, corroborará la veracidad de la misma con información de organismos no gubernamentales, de organismos internacionales y de otras fuentes fidedignas, y si considera que presu-

¹⁴ Para un acercamiento al respecto véase Bitti, Gilbert y González Rivas, Gabriela, "La participación de las víctimas ante la Corte Penal Internacional", en Guevara B., José A. y Dal Maso J., Narciso, *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2005, pp. 669-684.

¹⁵ Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁶ Artículo 13 del Estatuto de Roma.

miblemente se cometieron crímenes de competencia de la CPI podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares autorización para efectuar las investigaciones que correspondan.¹⁷ Si hubiere una solicitud de competencia o de admisibilidad presentada por el fiscal a dicha Sala, las víctimas tienen el derecho de presentar observaciones.¹⁸

En general, las víctimas tienen derecho de participación en todo el proceso, es decir, tienen derecho a presentar opiniones y observaciones si se afectan sus intereses personales, siempre y cuando ello no afecte los derechos del acusado. Dicho derecho general de participación se reconoce en el artículo 68.3 de la siguiente manera:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.¹⁹

Además, las víctimas tienen derecho a contar con representatividad legal.²⁰ Es importante mencionar que la misma Corte cuenta con recursos para garantizar este derecho, y los gastos de representación son cubiertos con su propio presupuesto.

Por otro lado, cuando las víctimas son testigos, tienen derecho a que se les garantice su integridad física y psicológica, así como su dignidad y vida

¹⁷ Lo anterior se reconoce en el artículo 15.3 del Estatuto de la siguiente manera: “El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las *Reglas de Procedimiento y Prueba*”. Al respecto véase regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁸ Ello se refleja en el artículo 19.3: “El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las cuestiones relativas a la competencia o admisibilidad, podrán presentar, asimismo, observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas”. Véase Regla 59 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁹ Véase Regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²⁰ Véanse Reglas 90 y 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

privada, a partir de un diseño institucional que se establece en los documentos básicos que crean y garantizan la operación de la CPI.²¹ Para tal protección, la Secretaría de la CPI cuenta con una Dependencia de Víctimas y Testigos.²²

Además, existen medidas especiales de índole procesal para asegurar dichos derechos de las víctimas, como por ejemplo, que la toma de declaraciones se pueda llevar a cabo a puerta cerrada o por medios electrónicos. Para que dicha dependencia pueda garantizar los derechos de las víctimas y se adopten medidas para tales efectos, el propio Estatuto de Roma exige que cuente con personal experto en protección y seguridad de testigos, en psicología en el proceso penal, en género y diversidad cultural, en niñez, así como también deberá contar con intérpretes y con traducción.²³ Asimismo, las propias Reglas de Procedimiento y Prueba impiden a la Corte para recibir ciertas pruebas y tomar ciertas medidas para valorar otras cuando se trata de crímenes de naturaleza sexual.²⁴

Finalmente, el Estatuto de Roma reconoce el derecho de las víctimas a la reparación del daño, pero aún más, se establece en el propio Estatuto que “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”.²⁵

El Estatuto contempla las formas en que la Corte podrá garantizar dichas reparaciones. La primera de ellas puede ser mediante una decisión de la Corte “contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la reha-

²¹ Véanse reglas 16, 17, 87 y 88, entre otras, de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²² Subsección 2 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²³ Regla 19 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²⁴ Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba: “En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

²⁵ Artículo 75.1 del Estatuto.

bilitación”.²⁶ Además, “Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario...”.²⁷ Dicho Fondo fiduciario para víctimas y sus familiares²⁸ se estableció por la Asamblea de Estados partes del Estatuto y se nutrirá, entre otros,²⁹ por “las sumas y los bienes que reciba título de multa o decomiso”³⁰ para reparar los daños tanto a las víctimas como a los familiares, así como también a las organizaciones sociales, religiosas o políticas que se hayan visto afectadas por los crímenes de competencia de la CPI.³¹

IV. REFLEXIÓN FINAL

El reto que supone para los Estados partes, del Estatuto de Roma, es que deberán implementar las obligaciones para garantizar la plena cooperación con la Corte, en particular se deberá contar con normas que faciliten la participación de las víctimas en el proceso ante la Corte, y sobre todo que garanticen su integridad física y mental.

²⁶ Artículo 75.2 del Estatuto.

²⁷ Artículo 75.2 del Estatuto.

²⁸ Al respecto, véase Marieke Wierda y Greiff, Pablo de, *Reparations and the International Criminal Court: A prospective Role for the Trust Fund for Victims*, International Center for Transitional Justice, tomado de <http://www.ictj.org>.

²⁹ Sobre el financiamiento del Fondo Fiduciario, véase Ingadottir, Thordis, “The Trust Fund of the ICC”, en Shelton Dinah (ed.), *International Crimes, Peace, and Human Rights: The Role of the International Criminal Court*, Nueva York, Transnational Publishers, Ardley, 2000, pp. 149-161.

³⁰ Artículo 79 del Estatuto.

³¹ Véase Subsección 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.